



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2019-2021-099

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 82 de la Carta Magna señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que, entre deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, se encuentra el acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;
- Que,** el artículo 87 de la de la Constitución de la República del Ecuador, manda que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho;
- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República prescribe que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Que, el artículo 127 de la Carta Magna señala que las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes, y no podrán: "(...) 1. *Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.* 2. *Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional.* 3. *Gestionar nombramientos de cargos públicos.* 4. *Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas.* 5. *Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado.* 6. *Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.* 7. *Celebrar contratos con entidades del sector público. Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades que determine la ley. (...)*";

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente indica que dicha norma regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, establece su estructura, desarrolla sus obligaciones, deberes y atribuciones constitucionales y que están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, personal a contrato y los funcionarios a nombramiento de la Función Legislativa;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente establece como órganos de la Asamblea Nacional al: 1. El Pleno; 2. La Presidencia de la Asamblea Nacional; 3. El Consejo de Administración Legislativa, (CAL); 4. Las Comisiones Especializadas; 5. La Secretaría General de la Asamblea Nacional; 6. La Unidad de Técnica Legislativa; y, 7. Los demás que establezca el Pleno;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente señala que el Pleno de la Asamblea Nacional es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

- Que,** el artículo 9 numeral 21 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente, señala entre otras funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional, la de conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones y acuerdos;
- Que,** el artículo 12 numerales 3 y 5 ibídem, establece como funciones y atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional: “(...) 3. *Convocar, instalar, presidir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del CAL; (...) 5. Proponer el orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del CAL; (...)*”;
- Que,** el artículo 165 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa con reforma a 10 de noviembre de 2020, determina que el Comité de Ética tendrá las siguientes atribuciones: “(...) 1. *Iniciar, previa denuncia y de conformidad con esta Ley, el proceso de investigación en contra de cualquier asambleísta que haya incurrido en infracciones señaladas en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 2. Emitir un informe motivado, que pasará a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional para su respectiva resolución y ejecución; y, 3. Proponer o pronunciarse respecto a iniciativas que busquen fomentar la ética y transparencia dentro de la Asamblea Nacional.*”;
- Que,** el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa con reforma a 10 de noviembre de 2020, establece los requisitos y proceso de investigación a cargo del Comité de Ética de la solicitud de investigación y sanción a una legisladora o legislador que haya incurrido en las infracciones señaladas en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la misma que se presentará a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, y una vez que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 166 citado, será remitida al Consejo de Administración Legislativa para que sea calificada o nó, y posteriormente si la denuncia ha sido calificada será remitida al Comité de Ética con toda la documentación de la denuncia para dar inicio al proceso de investigación;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- Que,** el artículo 166 ibídem, determina que, cumplidos los plazos establecidos en la ley, el Comité de Ética analizará las pruebas de cargo y de descargo presentadas dentro del proceso de investigación y en el plazo de cinco días, la o el Presidente del Comité elaborará y presentará un proyecto de informe que recomiende la destitución o el archivo del trámite, así el proyecto de informe será puesto en conocimiento del Comité de Ética que lo aprobará en el plazo máximo de setenta y dos horas con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros y lo remitirá, de manera inmediata, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa con reforma a 10 de noviembre de 2020, señala que en un plazo máximo de cinco días después de recibido el informe correspondiente del Comité de Ética, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional lo incluirá como uno de los puntos del orden del día;
- Que,** el artículo 166 ibídem, establece que la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá la lectura del informe del Comité de Ética y concederá la palabra a la o al legislador denunciado para que ejerza su derecho a la defensa por un tiempo máximo de una hora, posteriormente intervendrán las o los denunciados por el tiempo máximo de treinta minutos cada uno, a continuación y por un tiempo máximo de treinta minutos, la o el asambleísta acusado ejercerá el derecho a la réplica; finalmente intervendrán los asambleístas que pidan la palabra y una vez concluidas las intervenciones se procederá a la votación correspondiente; de tal forma que el Pleno de la Asamblea aprobará la moción que recomiende la destitución de una o un asambleísta con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes. En caso de que el Pleno de la Asamblea establezca la pérdida de la calidad de asambleísta, este o esta, cesará en sus funciones y se procederá a posesionar, de manera definitiva, a su suplente o alterna o alterno, según corresponda;
- Que,** mediante Memorando Nro. AN-CPR-2021-0025-M de 31 de marzo de 2021, ingresado con número de trámite 402154, el asambleísta Rodrigo Collaguazo Pilco, presentó al señor Presidente de la Asamblea Nacional, la denuncia en contra del asambleísta Pedro Fabricio Villamar Jácome y mediante



REPÚBLICA DEL ECUADOR

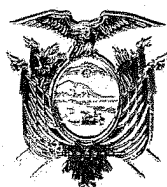
Asamblea Nacional

Memorando Nro. AN-CPR2021-0026-M de fecha 03 de abril de 2021, ingresado a la Legislatura a través del Sistema de Gestión Documental, el asambleísta Rodrigo Collaguazo Pilco, completó la denuncia en contra del asambleísta Pedro Fabricio Villamar Jácome, por presuntamente haber incurrido en la prohibición señalada en el numeral 4 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, esto es el "4. *Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas; que INCLUIRÁ LA RECEPCIÓN DE SUPUESTOS DERECHOS...*", según se desprende del texto del Memorando Nro. AN-CPR-2021-0025-M de 31 de marzo de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto a través de la Resolución CAL 2019-2021-464 de 03 de abril de 2021;

Que, con fecha 06 de abril de 2021, mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-0946-M, el señor Secretario General de la Asamblea Nacional, notificó al señor Presidente del Comité de Ética y al señor asambleísta denunciado Fabricio Villamar Jácome, el contenido de la Resolución CAL-2019-2021-466 del Consejo de Administración Legislativa, CAL, mediante la cual califica la denuncia presentada por el señor asambleísta Rodrigo Collaguazo Pilco, en contra del señor legislador Pedro Fabricio Villamar Jácome;

Que, con fecha 08 de abril de 2021, en la sesión No. 03 el Comité de Ética avocó conocimiento de la Resolución CAL-2019-2021-466, mediante la cual el Consejo de Administración Legislativa conoce y califica la denuncia presentada por el asambleísta Rodrigo Collaguazo Pilco en contra del legislador Pedro Fabricio Villamar Jácome, por presuntamente haber incurrido en la prohibición señalada en el numeral 4 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reformada y mediante Memorandos Nro. AN-CDE-2021-0001-M y Nro. AN-CDE-2021-0002-M de 09 de abril de 2021, se notificó al denunciante señor Rodrigo Collaguazo Pilco y al denunciado señor Pedro Fabricio Villamar Jácome, el contenido del avoco del Comité de Ética, a fin de que presenten las pruebas de cargo y descargo de las que se crean asistidos, dentro de los siguientes 10 días;

Que, a través del Memorando Nro. AN-CDE-2021-0012-M de 05 de mayo de 2021, una vez cumplido el procedimiento establecido para la investigación de la denuncia presentada, el presidente del Comité de Ética remitió el Informe



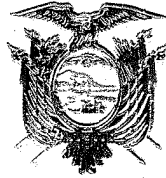
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

aprobado por unanimidad de los miembros de Comité sobre la denuncia calificada y admitida con Resolución CAL-2019-2021-466 presentada por el asambleísta Rodrigo Collaguazo Pilco en contra del señor legislador Pedro Fabricio Villamar Jácome;

Que, con fecha 08 de mayo de 2021, a las 09:58, por disposición del señor Presidente de la Asamblea Nacional, el señor Secretario General remite a las y los asambleístas la convocatoria a la SESIÓN No. 707 del Pleno de la Asamblea Nacional, a realizarse el día lunes 10 de mayo de 2021, a las 11h00, en cuyo orden del día se encuentra el informe remitido por el señor presidente del Comité de Ética;

Que, con fecha 08 de mayo de 2021, el señor asambleísta Fabricio Villamar Jácome planteó la garantía jurisdiccional de medida cautelar en contra del señor Presidente de la Asamblea Nacional y los miembros del Consejo de Administración Legislativa, en la cual solicitó al Juez Constitucional, que: *"1. Se disponga al Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional y al Comité de ética de la Asamblea Nacional que se abstenga de continuar el trámite de denuncia que da inicio mediante la Resolución No. CAL-2019-2021-466, que aprobó en la Sesión Virtual No. 036-202 de 05 de abril del 2021, mientras no revisen la normativa y requisitos a aplicarse en el trámite de denuncia. 2. Las medidas se mantengan vigentes, hasta que concurran las siguientes circunstancias: a) Que se atienda el memorando Nro. AN-VJPF-2021-0038-M, de 04 de abril del 2021, en el que solicitó al señor Presidente de la Asamblea Nacional y a los señores miembros del Consejo de Administración Legislativa, en ejercicio del derecho conferido en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador. 3. Que se lleve a cabo, desde el inicio, un procedimiento por parte del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional en el que se garantice su derecho a la defensa y el debido proceso, principalmente a ser juzgado por una autoridad competente, imparcial e independiente. 4. El 26 de abril de 2021, **el Tribunal de Garantías Penales de Quito**, dentro del proceso signado con No. 17250-2021-00064, luego de analizar y considerar el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa para el trámite de las denuncias que debe conocer el Comité de Ética, en relación con la normas del debido proceso, **resolvió DENEGAR la acción***



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

constitucional de medidas cautelares presentada por el ciudadano ecuatoriano PEDRO FABRICIO VILLAMAR JÁCOME, entre otras, por las siguientes consideraciones: "(...) no se ha advertido que en el desarrollo del proceso administrativo llevado a cabo por la Asamblea Nacional exista un acto que amenace con vulnerar de manera inminente derecho constitucional alguno del accionante, así también se ha verificado que el proceso administrativo en curso hasta el momento ha respetado la base jurídica en la que se enmarca, por lo que no se encuentra daño grave proveniente de él; (...) este Tribunal, al caso como juez pluripersonal constitucional, no podría bajo ningún concepto, con motivo de la presente acción constitucional de medidas cautelares, ordenar al Presidente de la Asamblea Nacional o a los miembros del Consejo de la Administración Legislativa -accionados dentro de la presente causa- omitir u obviar procedimientos y resoluciones como se dijo previa y legalmente establecidos, y menos como solicita el accionante disponer al Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional y al Comité de ética de la Asamblea Nacional se abstenga de continuar el trámite de denuncia que da inicio mediante la Resolución No. CAL-20192021-466, que aprobó en la Sesión Virtual No. 036-202 de 05 de abril del 2021, mientras no revisen la normativa y requisitos a aplicarse en el trámite de denuncia, pues esto rebasaría el objetivo que tienen las medidas cautelares (...) la solicitud de medidas cautelares formulada en la presente acción constitucional, no finque la señalada presunción de razonabilidad en hechos o actos incuestionables, pues al cabo no resultan únicos, claros y en estrictez de atención inmediata. En sustento a las referidas circunstancias fácticas y jurídicas, este Tribunal, al caso como Juez Constitucional, considera que no existe sustento ni justificación suficiente que pueda justificar el otorgamiento de medidas cautelares constitucionales en los términos que dispone el artículo 87 de la Constitución de la República y los artículos 6, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...);

Que, con fecha 08 de mayo de 2021, el señor asambleísta Fabricio Villamar, presenta una acción de protección con medida cautelar, afirmando que sus derechos al debido proceso y al derecho de petición se han vulnerado, por lo que solicita al juez constitucional que acepte la demanda de acción de protección, declare la vulneración de derechos, deje sin efecto el Informe del Comité de Ética aprobado el 05 de mayo de 2021, se conteste de manera



REPÚBLICA DEL ECUADOR

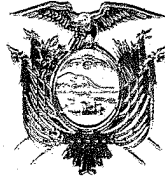
Asamblea Nacional

motivada su solicitud de excusa planteada en contra de los miembros del Comité de Ética, señores asambleístas Hermuy Calle y Patricia Henríquez; y, como medida cautelar solicita que disponga al señor Presidente de la Asamblea Nacional que se abstenga de continuar con el trámite respecto del Informe del Comité de Ética;

Que mediante auto de notificación, el Juez de la Unidad Judicial con competencia en Infracciones Flagrantes de la parroquia Quitumbe de Quito, califica y admite a trámite la demanda, señalando a la audiencia oral, pública y contradictoria que se llevará a efecto el miércoles 12 de mayo de 2021 a las 16h30; y, dispone como medida cautelar, en la parte pertinente, lo siguiente: *“Comuníquese al señor Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, Ing. César Ernesto Litardo Caicedo, en el correo electrónico: cesar.litardo@asambleanacional.gob.ec se abstenga de continuar el trámite respecto del Informe del Comité de Ética en cuanto tenga relación a los derechos constitucionales presuntamente violados en la persona del accionante doctor Pedro Fabricio Villamar Jácome, en sesión convocada al Pleno de la Asamblea Nacional, para el día lunes 10 de mayo de 2021, mientras no se resuelva la presente acción constitucional.”;*

Que, con fecha 09 de mayo de 2021, a las 01:17, se notifica vía correo electrónico al señor Presidente de la Asamblea Nacional la documentación firmada por el doctor Edison Recalde Abarca, Secretario de la Unidad de Flagrancia Quitumbe, correspondiente a la citación-notificación por la acción constitucional de protección con medida cautelar No. 17283-2021-00079C;

Que, con Memorando Nro. Memorando Nro. AN-AG-CJ-2021-0226-M de 10 de mayo de 2021 el Coordinador General de Asesoría Jurídica emite el criterio jurídico sobre acción de protección interpuesta por el señor asambleísta Fabricio Villamar y desarrollo de la Sesión Nro. 707 del Pleno de la Asamblea Nacional, en el cual en la parte pertinente concluye lo siguiente: *“ (...) En virtud de lo expuesto, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, estima que la medida cautelar dictada, así como la notificación de la misma es extemporánea e inejecutable, por lo que la citación/ notificación remitida el día 09 de mayo de 2021, a las 01:17, por el Secretario de la Unidad Judicial con competencia en Infracciones Flagrantes de la parroquia Quitumbe de Quito,*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

debe ser considerada únicamente en lo que corresponde a la convocatoria a audiencia pública señalada para el día miércoles 12 de mayo de 2021, a fin tratarse la acción de protección, diligencia que debe cumplirse únicamente con la intervención de los sujetos procesales demandados, precisando que para tal efecto, no han sido demandados el total de los assembleístas, por lo que, bien se puede continuar el tratamiento del punto 3 del Orden del día de la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional No. 707, debidamente convocada. (...)"

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE

Artículo 1.- Continuar el tratamiento del punto 3 del orden del día de la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional No. 707 del día 10 de mayo de 2021 y autorizar al Presidente de la Asamblea Nacional dirigir la reunión, tomando en cuenta que la medida cautelar dictada por el Juez de la Unidad de Flagrancia de Quitumbe dentro de la causa No. 17283-2021-00079C, así como la notificación de la misma es extemporánea e inejecutable.

Artículo 2.- Autorizar al Presidente de la Asamblea Nacional para que a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, presente la correspondiente queja en contra del Juez de la Unidad de Flagrancia de Quitumbe, ante el Consejo de la Judicatura a fin de que se realicen las investigaciones pertinentes sobre la actuación del referido Juez.

Artículo 3.- Autorizar al Presidente de la Asamblea Nacional y al Coordinador General de Asesoría Jurídica, para que inmediatamente presenten la solicitud de revocatoria de la medida cautelar dictada por el Juez de la Unidad de Flagrancia de Quitumbe dentro de la causa No. 17283-2021-00079C.

Artículo 4.- Solicitar que a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional se notifique con el contenido de esta Resolución.

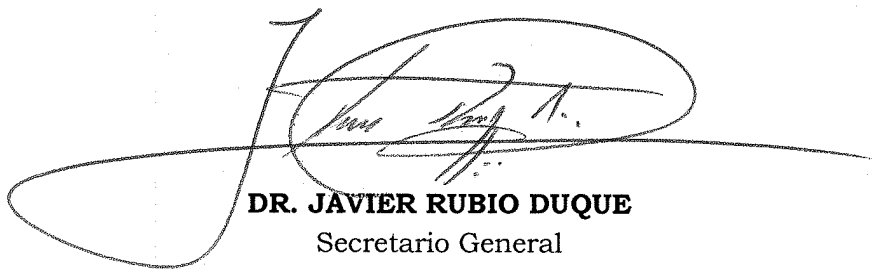


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Dado y suscrito, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.


ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente


DR. JAVIER RUBIO DUQUE
Secretario General